

130-19.64

**INFORME FINAL
DENUNCIA CIUDADANA DC-93-2021**

ACUAVALLE S.A E.S.P

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Cali, agosto de 2022**

HOJA DE PRESENTACIÓN

Contralora Departamental

Ligia Stella Chaves Ortiz

Directora Operativa De Control Fiscal

Juan Pablo Garzón Pérez

Representante
Legal de la Entidad Auditada

Jorge Enrique Sanchez Cerón

Auditor

Robinson Suárez Barco

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	ALCANCE DE LA VISITA.....	5
3.	LABORES REALIZADAS.....	5
4.	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	6
5.	CONCLUSIONES	12
6.	HALLAZGOS	13
7.	ANEXOS	14
	<i>Cuadro Resumen de Hallazgos</i>	<i>14</i>

1. INTRODUCCIÓN

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en uso de las facultades establecidas en la Ordenanza N°122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2018, Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir informe preliminar de la denuncia con radicado CACCI 3923 DC-93-2021 del 3 de noviembre de 2021 SIA ATC 262021000343, en la cual se denuncia:

“De manera respetuosa; le solicito, ordene a quien corresponda, se me informe acerca de las actuaciones realizadas dentro de la Denuncia de la referencia ya que, a la fecha de hoy, no me han informado sobre la radiación interna CACCI, que se le dio mucho menos si ya se aperturo dicho proceso.

Esta información, es muy valiosa para mis intereses, ya que de manera extraoficial me entere que había sido enviada a la oficina de control interno disciplinario de Acuavalle S.A. E.S.P., desconociendo que dicha oficina no es Competente para investigar al Gerente.

Como es bien sabido por usted, y dando cumplimiento a la ley, es la procuraduría general de la nación, la Competente para ello.

Por tal razón, enviare copia de esta denuncia a dicha entidad, para que ejerza su poder preferente. Igualmente, a la contraloría general de la república, para que inicie el proceso fiscal en contra del Gerente JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, por el detrimento patrimonial causado a la entidad, al reintegrar a 3 de los 5 trabajadores despedidos, relacionados anteriormente, los cuales, vía reclamación administrativa, ya les fue cancelados los salarios dejados de percibir por 7 meses más la prima de junio, vacaciones y demás emolumentos a que tienen derecho.

A uno de ellos, se le pago una indemnización de 180 días de salario, ya que fue vía tutela que logro su reintegro.”

Conforme lo anterior, nos pronunciaremos sobre los temas relacionados con el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por este Ente de control el cual está delimitado por la Constitución y la normatividad vigente, en las que se indica que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 4-5 del Decreto Ley 403 2020,

teniendo en cuenta que el control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, y su coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Participación Ciudadana trasladó la denuncia CACCI 3923 DC-93-2021 del 3 de noviembre de 2021 a la Dirección Operativa de Control Fiscal para ser tramitada mediante visita fiscal.

Dentro de la gestión efectuada por esta última dirección, se realizó solicitud de información a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, relacionada con el retiro de los cinco (5) funcionarios referidos en la denuncia.

3. LABORES REALIZADAS

Se procedió a realizar requerimiento de información a la empresa Acuavalle S.A. E.S.P mediante el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, consistente en los siguientes puntos:

1. Informar con relación a los cinco (5) funcionarios retirados de su cargo el día 12 de enero de 2021, los motivos que condujeron a la administración de Acuavalle bajo la gerencia del Dr. Jorge Enrique Sánchez a tomar esta decisión, información que se requiere de manera independiente.
2. Informar de manera discriminada, los motivos y/o razones que condujeron a la Administración de Acuavalle bajo la Gerencia del Dr. Jorge Enrique Sánchez, a realizar el reintegro de tres (3) de los funcionarios retirados el pasado 12 de enero de 2021 y reintegrados el 9 de agosto de 2021.
3. Informar cuales fueron los motivos y/o razones por las cual no se realizó el reintegro de dos (2) de los funcionarios que a la fecha están desvinculados de la empresa Acuavalle S.A E.S.P.
4. Certificar con relación a los tres funcionarios reintegrados a la empresa si se realizó el pago de los siguientes conceptos:
 - a. Pago de salarios dejados de percibir por el tiempo del retiro del cargo.
 - b. Pago de primas
 - c. Pago de vacaciones
 - d. Pago de indemnizaciones
 - e. Demás emolumentos a que tenían derechos adquiridos.

Certificación que se requirió de manera discriminada por cada uno de los funcionarios

reintegrados, así como los soportes de los pagos realizados a cada uno de estos funcionarios.

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Conforme a la información entregada por la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P, en el proceso de atención de la denuncia DC-93-2022 y para efecto de elucidar las presuntas irregularidades suscitadas, se procede a realizar el análisis de la información y la respuestas entregadas a cada uno de los puntos requeridos:

Punto 1. *“Se informará con relación a los cinco (5) funcionarios retirados de su cargo el día 12 de enero de 2021, los motivos que condujeron a la administración de Acuavalle bajo la gerencia del Dr. Jorge Enrique Sánchez a tomar esta decisión, información que se requiere de manera independiente”.*

Respuesta emitida por la entidad: *“De conformidad con el artículo 40 literal C) los estudios sociales de ACUAVALLE S.A. E.S.P., el gerente tiene la atribución de remover al personal de la entidad conforme a las normas legales, respetando igualmente lo acordado en la convención colectiva como lo es el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa.*

En el caso de los retirados expongo las razones que llevaron a tomar esa decisión:

Ex funcionaria de Acuavalle C.M.V: *La decisión de retiro de la señora C.M obedeció a diferentes quejas verbales y conflictos evidenciados en el laboratorio de calidad de agua potable en el Municipio de Buga, lo cual fue reportado en diferentes oportunidades de manera verbal por el jefe directo y en una oportunidad mediante correo electrónico, donde se puede evidenciar la manifestación de que continúan las dificultades en el respectivo laboratorio, en razón a su actitud grosera, despectiva y situaciones reiterativas de convivencia que generaban una inconformidad del grupo de trabajo y problemas de clima laboral que incluso terminaron tratándose con el sindicato y en comités de convivencia laboral.*

Es así; como al evidenciar todas estas situaciones generadas por la actitud y poca disposición para ejecutar la labor encomendada, la grosería en sus respuestas, la mala actitud hacia su superior jerárquico inmediato y sus compañeros de trabajo, lo cual fue abordado de varias maneras sin obtener una mejor actitud de su parte, motivaron la decisión que faculta la convención colectiva de trabajo (ley entre las partes) en su artículo 2 literal f inciso 2.

Ex funcionario de Acuavalle R.R.C: *La decisión de terminación sin justa causa del contrato de trabajo del señor Rosero obedeció a múltiples quejas verbales recibidas de la comunidad donde se manifestaba que el citado funcionario dejaba la planta de tratamiento del Municipio de Yotoco sola en sus turnos de trabajo, lo cual generaba un riesgo para la comunidad y la empresa al tratarse de unos de los procesos asistenciales más importantes en el esquema institucional como lo es el tratamiento y la calidad del agua que consume la población.*

Es así; como al tener varias quejas verbales, pero sin tener soportes o quejas escritas que permitieran acreditar el inminente riesgo en el que incurriera la empresa al tener la planta de tratamiento de Yotoco sola, sin un doliente y responsable del tratamiento del agua que están consumiendo esta comunidad, se analizó el posible costo beneficio y se tomó la decisión de aplicar lo definido por la convención colectiva de trabajo (ley entre las partes) en su artículo 2 literal f inciso 2

Ex funcionario de Acuavalle J.D.O: *En cuanto a la decisión tomada en lo referente al señor J.D.O, esta obedeció a diversas quejas de los funcionarios de la sede principal Cali, donde se manifestaba que el señor J.D.O retrasaba los procesos y hacía pedidos de documentos innecesarios y trámites excesivos que no permitían avanzar en los diferentes procesos que se tramitaban en la dirección jurídica, además de tener una actitud grosera, despectiva y displicente hacia los funcionarios de Acuavalle S.A. E.S.P, sin embargo no se fue posible obtener estas quejas de manera escrita que permitieran ejercer el trámite de retirocon causa justa, por tanto; al evidenciar que dicha situación generaba grandes retrasos en procesos jurídicos, contractuales y generaba gran malestar en los colaboradores quienes se quejaban permanentemente de lo mismo, se realizó el análisis costo beneficio, aplicando lo determinado en la convención colectiva de trabajo (ley entre las partes) en su artículo 2 literal f.*

Ex funcionario de Acuavalle C.E.R.S: *La decisión tomada con el señor C.E.R.S obedece a conductas inapropiadas en las instalaciones de Acuavalle S.A ESP, lo cual fue reportado verbalmente y se comentaba en los pasillos de la entidad, situación está que no había manera de demostrar, toda vez que no existían quejas escritas y mucho menos pruebas contundentes que permitieran finalizar un proceso de despido con justa causa. Es así cómo se valora el costo beneficio y el riesgo detener en el cargo de profesional II de control interno disciplinario un abogado sustanciador del cual dependerían decisiones y fallos de sanciones disciplinarias que no ejemplificaba con su conducta y al ejecutar estas acciones en horarios laborales ponía en riesgo la labor desarrollada en el pro de la colectividad.*

Ex Funcionaria M.M.Á.R: *Es menester manifestarle al ente de control que la decisión de desvinculación tomada por la gerencia de Acuavalle S.A ESP de la señora M.M.Á.R obedeció a quejas verbales recibidas por la comunidad, concejales y alcaldes de los municipios en los cuales operaba la señora M.M.Á.R, quién denotaba comportamientos actitudes lesivos con los clientes internos y externos y poco compromiso para con la labor desarrollada y el servicio al cliente de Acuavalle S.A ESP.*

Adicional; a ello es menester manifestar que a pesar de existir múltiples quejas verbales de clientes internos y externos en lo referente a la actitud, compromiso y atención al cliente, no fue posible obtener quejas escritas y documentales que permitieran ejercer una desvinculación con justa causa, por tanto, al evidenciar que las actitudes, comportamientos y trato al usuario de la señora M.M.Á.R afectaban el normal funcionamiento de la operación en el municipio de Pradera Valle se toma la decisión de aplicar lo definido por la convención colectiva de trabajo (ley entre las partes) en su artículo 2 literal f) inciso 2°

De acuerdo a lo narrado por la entidad frente a los cinco casos de los funcionarios relacionados, se evidenció que el sujeto de control no contó con documentos y/o soportes físicos, que demostraran y evidenciaran el mal actuar de los funcionarios, lo cual generó que la entidad se viera obligada a cancelar la indemnización por despido sin justa causa.

Punto 2. *Se informará de manera discriminada, los motivos y/o razones que condujeron a la Administración de Acuavalle bajo la Gerencia del Dr. Jorge Enrique Sánchez, a realizar el reintegro de tres (3) de los funcionarios retirados el pasado 12 de enero de 2021 y reintegrados el 9 de agosto de 2021.*

Respuesta emitida por la entidad: manifiesta la entidad “*que los trabajadores oficiales retirados de la entidad el día 12 de enero de 2021 se encontraban afiliados al sindicato de trabajadores de la sociedad de acueductos y alcantarillados del valle del cauca S.A E.S.P SINTRAACUAVALLE pero ninguno de estos gozaba de fuero sindical.*

Por lo anterior y ante requerimiento al Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial del Valle del Cauca en ampliación del DIÁLOGO SOCIAL y la facultad preventiva, y con el fin de tratar la situación de los trabajadores retirados, convocó a las partes interesadas (empresa y organización sindical) a varias reuniones virtuales de intermediación a mediados del año pasado.

Como resultado de la gestión, se combinó entre las partes la vinculación nuevamente de la señora C.M.V y del señor R.R.C, decisión que se cristalizó el día 24 de agosto de 2021 mediante la resolución No. 000216 de 2021 y 000215 de 2021, que se hace claridad que en estos dos (2) casos se realizó una nueva vinculación y no la figura de reintegro, es decir; que sus derechos salariales y prestaciones se empezaron a contabilizar de nuevo.

Que de igual forma y en acatamiento de la sentencia judicial bajo la radicación No. 02-2021-00004-01 proferida por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 17 de marzo de 2021; en los términos allí expuestos se procedió a reintegrar al señor J.D.O.J mediante resolución No. 000198 de agosto 2 de 2021 “por la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela y se reintegra a un trabajador oficial”.

De los documentos estudiados se puede concluir tal y como lo establece la entidad, que a través de la intermediación del Ministerio de Trabajo, las partes acordaron realizar una nueva vinculación de los funcionarios C.M.V y R.R.C, a los cuales no les fueron cancelados salarios o alguna otra prestación social durante el periodo que se encontraron retirados de la empresa, pero si se les canceló lo correspondiente a indemnización por despido sin justa causa.

Frente al caso de J.D.O.J, se tiene claro que fue reintegrado al servicio con ocasión de sentencia judicial radicada con el No. 02-2021-00004-01 proferida por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 17 de marzo de 2021, se les canceló lo correspondiente a indemnización por despido sin justa causa.

Punto 3. *Se informará cuáles fueron los motivos y/o razones por las cual no se realizó el reintegro de los dos (2) funcionarios que a la fecha están desvinculados de la empresa Acuavalle S.A E.S.P.*

Respuesta emitida por la entidad: *Con relación al reintegro de las personas retiradas ACUAVALLE S.A. E.S.P., sólo procedió a reintegrar por decisión judicial al señor J.D.O.J con fundamento en el fallo de tutela de segunda instancia que le confirmó una estabilidad laboral reforzada en razón de que el trabajador demostró ser portador del virus de VIH sida, situación que la entidad desconocía, razón suficiente para que el juez de segunda instancia se abstuviera de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir.*

Los otros dos (2) trabajadores que fueron llamados a laborar se les realizó una nueva vinculación, es decir; que iniciaron como funcionarios nuevos.

En cuanto a los otros dos (2) trabajadores que no fueron vinculados o reintegrados, fue una decisión conjunta con las organizaciones sindicales en aplicación del diálogo social establecido por la Dirección del Ministerio de Trabajo cómo se explicó en puntos anteriores.

En relación al no reintegro de los funcionarios C.E.R.S y M.M.Á.R, se evidencia en los acuerdos realizados entre la administración de la empresa ACUAVALLE S.A ESP y la asociación sindical SINTRAACUAVALLE, del día 15 de febrero de 2021 que el gerente de la empresa ACUAVALLE S.A ESP, le manifestó al sindicato lo siguiente:

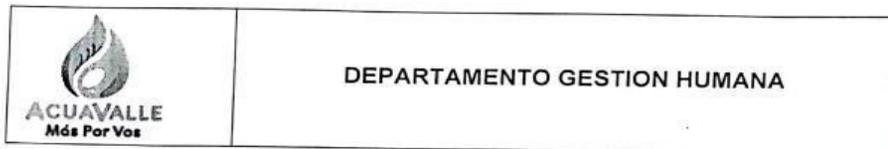
“El gerente Dr. JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON declara su interés de llegar acuerdos que mantengan las buenas relaciones obrero patronales y allanar el conflicto existente, se compromete que en su administración no volverá a hacer ninguna terminación unilateral de contrato a los trabajadores oficiales indemnizándoles para evitar actos que fisuren las relaciones obrero patronales a su turno también manifiesta su voluntad política que mientras sea gerente NO va a tercerizar ninguna actividad misional menos poner en riesgo la estabilidad laboral de los trabajadores.

*Con respecto al despido unilateral indemnizado de los 5 compañeros, el DR. JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, expresa que lo ha hecho en el marco de la legalidad sin embargo en aras de las buenas relaciones con el sindicato por su trayectoria y compromiso, **estudiara la posibilidad de realizar un reintegro parcial** previo análisis de la parte jurídica que no haya inconveniente legal actual ni a futuro para la empresa e invita al sindicato a revisar conjuntamente las opciones para tal fin. Sin embargo hasta la fecha los funcionarios relacionados siguen desvinculados de la entidad.*

Punto 4. *Con relación al tema de pagos por concepto de salarios dejados de percibir, primas, vacaciones, indemnizaciones y demás emolumentos a los cuales tendrían derecho los*

funcionarios referidos en la denuncia, se requirió a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., emitiera certificación de dichos pagos.

Respuesta emitida por la entidad: “Se aporta certificados de cada uno de los trabajadores donde se hace constar que no se les reconoció pago de salarios dejados de percibir con el tiempo de retiro del cargo ni primas ni vacaciones ni otros emolumentos salvo las indemnizaciones convencional dispuesta en el artículo 2° de la convención colectiva de trabajo.



Santiago de Cali, 1 de junio de 2022
Constancia N°.012-2022

**LA SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE ACUAVALLE
S.A.E.S.P. DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL
VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

CERTIFICA

Que, en cumplimiento al fallo de segunda instancia, Acuavalle SA ESP, reintegro al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], a partir del 9 de agosto de 2021.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Artículo 2, Parágrafo 1, Literal (f) inciso segundo, de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, de Acuavalle SA ESP, solo se pagó indemnización.

Esta constancia se expide a solicitud de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.


NATALIA ANDREA GANCEDO LOZADA
Subgerente Administrativa y Financiera



Santiago de Cali, 1 de junio de 2022
Constancia N°.013-2022

**LA SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE ACUAVALLE
S.A.E.S.P. DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL
VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

CERTIFICA

Que Acuavalle SA ESP, realizó una nueva vinculación laboral al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], a partir del 25 de agosto de 2021. Razón por la cual no se le pagó ningún emolumento salarial.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Artículo 2, Parágrafo 1, Literal (f) inciso segundo, de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, de Acuavalle SA ESP, solo se pagó indemnización.

Esta constancia se expide a solicitud de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.


NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA
Subgerente Administrativa y Financiera 



Santiago de Cali, 1 de junio de 2022
Constancia N°.014-2022

**LA SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE ACUAVALLE
S.A.E.S.P. DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL
VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

CERTIFICA

Que Acuavalle SA ESP, realizó una nueva vinculación laboral a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], a partir del 25 de agosto de 2021. Razón por la cual no se le pagó ningún emolumento salarial.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Artículo 2, Parágrafo 1, Literal (f) inciso segundo, de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, de Acuavalle SA ESP, solo se pagó indemnización.

Esta constancia se expide a solicitud de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.


NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA
Subgerente Administrativa y Financiera

Se aportan certificaciones de las tres (3) personas reintegradas a la entidad en las que se especifica solo el haber pagado indemnizaciones, con referencia a los funcionarios C.E.R.S. y M..M.A, no se emite certificación en razón a que no fueron vinculados a la empresa.

5. CONCLUSIONES

1. Se pudo establecer que la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P, realizó el retiro de cinco (5) trabajadores oficiales el pasado 12 de enero de 2021, los cuales se encontraban afiliados al sindicato de trabajadores SINTRACUAVALLE, pero ninguno de estos gozaba de fuero sindical, que frente a los argumentos expuestos por la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P, dichos despidos se realizaron por directriz de la gerencia, con fundamento en el Artículo 40 literal c) de los estatutos sociales de la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P y acorde a la Convención Colectiva de trabajadores, reconociéndoles la indemnización por despido sin justa causa según el Artículo 2 literal f) inciso 2°.
2. Se evidenció que la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P., realizó el pago por concepto de indemnización a los cinco (5) trabajadores oficiales, los cuales se retiraron según los argumentos entregados por la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P., sin justa causa;

lo cual ocasionó que la empresa se viera avocada a pagar indemnizaciones que sumadas ascienden a Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos (\$54.640.404).

3. Se pudo establecer que, del personal retirado, se realizó la vinculación nuevamente de dos funcionarios la señora C.M.V y el señor R.R.C, así mismo la reincorporación del señor J.D.O.J, en acatamiento a la sentencia judicial que obra bajo el radicado No. 02-2021-00004-01 proferida por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

6. HALLAZGOS

Hallazgo No. 1: Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal.

Condición (situación detectada de incumplimiento):

ACUAVALLE S.A E.S.P, el pasado 12 de enero de 2021 desvinculó del servicio sin justa causa a cinco (5) trabajadores oficiales, por lo cual se vio avocada a cancelar por concepto de indemnizaciones a los funcionarios, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$54.640.404) discriminados de la siguiente manera

NOMBRE	VALOR IMDENIZADO
C.M.V.	\$9.679.315
C.E.R.S.	\$13.321.728
J.D.O.J.	\$16.572.455
M.M.A.	\$6.515.333
R.R.C.	\$8.551.573
Total	\$54.640.404

Posteriormente la entidad vinculo nuevamente a tres de los anteriormente desvinculados, sin embargo, tal y como se describe la indemnización se hizo efectiva, razón por la cual se constituye como detrimento patrimonial.

Fuente de Criterio y Criterio

Vulneración de los Artículos 209 Constitución Política de Colombia, Convención Colectiva de Trabajo.

Causa:

Desconocimiento de la Norma e inaplicación de los procedimientos administrativos establecidos para el manejo del personal.

Efecto:

Las actuaciones descritas conllevan a que la empresa incurra en el pago de indemnizaciones que se hubiesen podido evitar y consecuentemente se genera la pérdida de recursos que se podrían destinar a otras inversiones, constituyéndose en un detrimento patrimonial por Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuatro pesos (\$54.640.404)

Las deficiencias descritas, constituyen un hallazgo administrativo con presuntas incidencias disciplinaria y fiscal al tenor de los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y Artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 derogado por la Ley 1952 de 2019.

7.

ANEXOS

Cuadro Resumen de Hallazgos

Hallazgos	Título	A	D	F	P	S	BC
Objetivo 1:							
1	Por falta de seguimiento y control administrativo	X	X	X			
Objetivo 2:							

Elaboro: Equipo auditor

Convenciones

- A: Administrativo
- D: Disciplinario
- F: Fiscal
- P: Penal
- S: Sancionatorio
- BC: Beneficio del Control fiscal.